

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0965/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Pueblos y Barrios
Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se requirió un informe respecto de la
construcción de una obra determinada.

La persona recurrente se inconformó de la
inexistencia planteada por el Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Obra pública, Construcción, Búsqueda Exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0965/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0965/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162422000041, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO UN INFORME PORMENORIZADO ACERCA DE LA SOLICITUD DE GESTIÓN PARA LA CONSTRUCCION DE UNA PLAZUELA EN SAN LUIS TLAXIALTEMALCO, XOCHIMILCO; GESTIÓN QUE ESTÁ REALIZADO EL C.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

NICOLAS LOPEZ LOPEZ POR PARTE DE LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS, YA QUE AL MOMENTO NO HA DADO RESULTADOS.” (Sic)

2. El siete de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección General de Derechos Indígenas:

- Informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró registros e información respecto a una construcción de una plazuela en el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en la Alcaldía Xochimilco.

3. El nueve de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“NO SE ME DIO RESPUESTA A LO SOLICITADO, NO INFORMO LA PERSONA RESPONSABLE SOBRE LO QUE HA HECHO EN EL LUGAR REFERIDO.” (Sic)

4. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- Con la vista de los oficios SEPI/UT/131/2022 y SEPI/DGDI/321/2022, aclare qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

5. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente desahogó la prevención al recurso de revisión en los siguientes términos:

“no se me dio el informe pormeniorizado de la persona que solicite” (Sic)

6. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. El cinco de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Indicó que dio contestación en tiempo y forma dando oportuno seguimiento a la solicitud hasta la entrega de la respuesta, y que con ello se puede demostrar que la interposición del recurso es inoperante careciendo de pruebas y argumentos, ya que la información entregada corresponde de manera categórica a lo solicitado.

Como respuesta complementaria el Sujeto Obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo descrito a manera de alegatos e hizo del conocimiento una respuesta emitida por la Subdirección de Derechos Colectivos, en los siguientes términos:

- Informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró registro, información o proyecto respecto a la construcción de una plazuela en el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en la Alcaldía Xochimilco, asimismo señaló que no es labor del área realizar, gestionar, tramitar diseñar o participar en construcciones para pueblos y barrios originarios, por lo anterior, citó sus atribuciones contenidas en el Manual Administrativo de la Secretaría, como se muestra a continuación:

Puesto: Subdirección de Derechos Colectivos

Función Principal: ^{Comisión General de Evaluación} Divulgar el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, con la finalidad de garantizar el trato igualitario progresiva y culturalmente pertinente.

Funciones Básicas:

- Diseñar cursos, talleres y diplomados sobre los derechos de los pueblos y barrios originarios, para difundir la importancia y promover el respeto de éstos últimos.
- Proponer los contenidos de los cursos, talleres y diplomados sobre los derechos de los pueblos y barrios originarios, con el objeto de unificar los planteamientos y conceptos institucionales en éstos.
- Programar la impartición y desarrollo de los cursos, talleres y diplomados de tal forma que permita llegar a la mayor parte de la población objetivo, con la finalidad de proporcionar una atención equitativa.
- Desarrollar los materiales de apoyo para cursos, talleres y diplomados, para el efecto de facilitar su impartición.

Función Principal: Fortalecer el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y barrios originarios; para inhibir la discriminación y garantizar el derecho al trato igualitario en la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

- Divulgar los derechos de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y de sus habitantes, desde el enfoque de la identidad colectiva e individual, para visibilizar a los sujetos de derecho.
- Asesorar a los pueblos y barrios originarios sobre los derechos que les reconoce la Constitución Política de la Ciudad de México, a efecto de impulsar la libre determinación y la autonomía de los mismos.
- Proponer mecanismos de organización colectiva en pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, para que sus autoridades y representantes sean elegidos de acuerdo a sus propios sistemas normativos y procedimientos.
- Comunicar a las autoridades de los pueblos y barrios originarios los planes y programas institucionales implementados por la Secretaría, para fomentar el acceso a los mismos.

Función Principal: Aportar elementos jurídicos a las autoridades y representantes de los pueblos y barrios originarios y a sus integrantes, en los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, con el objeto de afianzar los conceptos de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

Funciones Básicas:

- Capacitar mediante talleres, cursos y diplomados a los integrantes de los pueblos y barrios originarios, a efecto de que continúen ejerciendo su autonomía conforme a los sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.
- Capacitar mediante talleres, cursos y diplomados a las autoridades de los pueblos y barrios originarios, para que promuevan y refuercen sus propios sistemas, instituciones y formas de organización interna.
- Asesorar a los integrantes de las autoridades de los pueblos y barrios originarios, con la finalidad de que participen en el diseño de políticas públicas.
- Facilitar la comunicación entre las autoridades de los pueblos y las alcaldías o dependencias, para que puedan plantear de manera directa sus prioridades ante las autoridades.

Función Principal: Promover la elaboración, publicación y distribución de material informativo y formativo sobre temas indígenas, para generar una cultura de igualdad y respeto.

Funciones Básicas:

- Elaborar los contenidos de los materiales que promuevan los derechos de los pueblos y barrios originarios, a fin de hacer más accesible la información para la población objetivo.
- Distribuir los materiales que promuevan los derechos de los pueblos y barrios originarios, para el efecto de garantizar su difusión.
- Facilitar la información que requieran las áreas de diseño para los materiales de carácter informativo y formativo sobre los derechos de los pueblos y barrios originarios, con la finalidad de cuidar que los contenidos se apeguen a lo legalmente dispuesto.
- Divulgar una cultura de igualdad y respeto para todos los habitantes de esta Ciudad Intercultural, con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales de las personas, sin discriminación alguna.

8. El tres de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el nueve de marzo, esto es al segundo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

En ese sentido, en el momento procesal diseñado para emitir alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, razón por la que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
..."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión del “**Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente**”, ya que, el medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones fue “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT”, por lo que el Sujeto Obligado atendió notificando al medio señalado.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió conocer:

- Un informe pormenorizado acerca de la solicitud de gestión para la construcción de una plazuela en San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco; gestión que está realizando el C. Nicolás López López por parte de la Secretaría de Pueblos y Barrios, ya que al momento no ha dado resultados.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó ante este Instituto como-**única inconformidad**-que no se le dio el informe pormenorizado de la persona que solicitó.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria por conducto de la Subdirección de Derechos Colectivos.

En ese sentido, la Subdirección de Derechos Colectivos es el área competente para la atención procedente de la solicitud, toda vez que, la persona servidora pública referida en la solicitud, es decir, Nicolas López López es el Subdirector de Derechos Colectivos, sirva la siguiente pantalla como constancia de lo mencionado:



Ahora bien, de la respuesta dada por la Subdirección en mención se desprende que ya hay un pronunciamiento por parte del referido Sudirector de Derechos Colectivos, a través del cual manifestó haber agotado una búsqueda en sus registros sin encontrar información relativa a la solicitud de información. Asimismo, hizo una exposición de sus atribuciones con la finalidad de acreditar que, derivado de sus funciones, no es competente para ser responsable del desarrollo de una obra como la que refiere la persona solicitante.

En ese entendido, de la revisión a las funciones de la Subdirección de Derechos Colectivos, al área le compete divulgar el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, diseña cursos, talleres y diplomados sobre los derechos de los pueblos y barrios originarios, propone mecanismos de organización colectiva en pueblos y barrios, entre otras, sin que de ellas se desprenda alguna vinculada con la

gestión para construcciones en general, ni en particular de la Plazuela en cuestión.

Ante lo expuesto, al no tener elementos que contravengan lo hecho del conocimiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto estima que ha quedado satisfecha la solicitud al turnarse ésta ante el área competente y a su vez haber realizado la búsqueda exhaustiva informando el resultado de la misma.

Robustece lo anterior, el hecho de que, cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, situación que en la especie aconteció.

Con los elementos analizados se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0965/2022

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0965/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO